



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURIDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 00338-2013-87-0401-JR-01



**PRESENTADO POR
JUAN ALBERTO QUIROZ ADRIANZÉN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

CHICLAYO – PERÚ

2021



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título De
Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00338-2013-87-0401-JR-01

Materia : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : QUIROZ ADRIANZÉN, JUAN ALBERTO

Código 2013501654

CHICLAYO - PERÚ

2021

A continuación llevaré acabo el desarrollo de un informe eminentemente jurídico en el cual se presenta, dentro del proceso penal, la vulneración al bien jurídico protegido libertad sexual y por las características propias del caso también vamos a estar inmersos en la protección de la indemnidad sexual, de estas líneas precedentes podemos estar en condiciones de señalar que el delito en cuestión es el de violación sexual contra menor de edad, el cual se encontraba establecido dentro del cuerpo normativo penal en el artículo 173°, primer párrafo, numeral 2° al momento de efectuados los hechos materia de discusión. Durante el desarrollo del presente informe vamos a poder conocer la correlación de hechos que van desde las actuaciones por parte del órgano encargado del ejercicio de la acción penal hasta las decisiones por parte del órgano encargado de administrar justicia a nombre de la nación.

Con la finalidad de familiarizarnos en este punto con las decisiones por parte de la judicatura a cargo del caso voy a proceder a señalarlas de forma concreta; así tenemos que después de efectuados los actos de cargo y de descargo por parte del representante del Ministerio Público en un primer momento solicita la medida de coerción procesal de prisión preventiva la cual resulta infundada tanto en primera como segunda instancia pues se concluyó que esta medida debe ser excepcional, luego de concluir con la investigación preparatoria se formula el respectivo requerimiento acusatorio la cual culmina con la sentencia condenatoria de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. La defensa del sentenciado mediante el recurso impugnatorio de apelación cuestiona la sentencia centrando su pedido en el que no se han valorado de manera adecuada las pruebas presentadas y actuadas generando que los jueces superiores a través de la respectiva sentencia de vista señalaran que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia. No obstante, la Sala de manera correcta determina que no nos encontrábamos ante un caso de concurso real de delitos sino frente a un delito continuado es por esta circunstancia que se revoca la sentencia en el extremo de la pena y la reforma condenándosele a treinta años de pena privativa de libertad. Posteriormente, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado fue declarado inadmisibile en base a que lo solicitado de ninguna manera podía ser objeto de pronunciamiento, quedando solo a lo proscrito por la sentencia de segunda instancia.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	6
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	11
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	14
IV. CONCLUSIONES	22
V. BIBLIOGRAFÍA	23
VI. ANEXOS.....	24

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

Empezaremos con lo alegado por el representante del Ministerio Público y luego continuaremos con lo alegado por el abogado defensor de la parte imputada; las mismas serán realizadas con el debido orden para la mejor apreciación y revisión del presente informe.

1.1. HECHOS EXPUESTOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Fiscal responsable de la investigación por medio de la disposición número uno de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil doce decide aperturar la investigación preliminar por el plazo de treinta días a nivel policial con la finalidad de realizar los actos de investigación que contribuyan al esclarecimiento de los hechos y su posterior prórroga de esta ya en sede fiscal. De igual forma se formaliza la investigación preparatoria pues el Representante del Ministerio Público considera que “el imputado [...] se encontraría gravemente vinculado en la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad” (Gonzáles, 2013), tal es así que incluso solicita la medida de coerción procesal de prisión preventiva la cual posteriormente va a ser declarada infundada por considerarla la judicatura una medida excepcional. Concluida la investigación preparatoria el Representante del Ministerio Público formula la acusación en la cual relatan los principales hechos que llevarán a demostrar la culpabilidad del acusado. Aquí tenemos que mencionar que existen hechos delictuosos anteriores y posteriores a la edad de catorce años de la menor que resulta fundamental para esclarecer y determinar la pena para el autor del hecho. Así tenemos:

1.1.1. HECHOS IMPUTADOS CUANDO LA MENOR AGRAVIADA TENÍA MENOS DE CATORCE AÑOS.

PRIMER HECHO

Dentro de la acusación, el Fiscal empieza a describir cada uno de los hechos en cuestión, es así como:

El primer episodio ocurre cuando la menor contaba con trece años de edad, en circunstancias en que la madre de su progenitora se dedicaba a la labor de ganadería es en ese acto en que le dice a la menor que colaborara con su vecina en la jornada ganadera, esta vecina resultó ser mamá del imputado que fue justamente quien envió a la menor con su hijo en el auto de éste último y cuando estaban regresando a casa éste la agarró por la cintura y haciendo uso de la fuerza la puso hacia atrás, ahí le bajó el pantalón y le introdujo su pene en la vagina de la menor amenazándola para que no dijera nada de lo sucedido. (González, 2014)

SEGUNDO HECHO

Este episodio ocurre en las vacaciones de medio año de la menor y aprovechando que ésta se encontraba sola y durmiendo el imputado ingresó por la pared, le abrió las piernas, se echó encima y con su pene le metió a su vagina.

Es de esta manera como el imputado ha abusado sexualmente de la menor, dos veces, teniendo acceso carnal por vía vaginal cuando la menor tenía hasta esos hechos trece años. En consecuencia, la conducta calza en el delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad. (González, 2014)

1.1.2. HECHOS IMPUTADOS CUANDO LA MENOR AGRAVIADA CONTABA CON CATORCE AÑOS.

PRIMER HECHO

En el mes de octubre del año dos mil doce, el Fiscal González (2014) narra que, “el imputado aprovechando que la menor agraviada se encontraba en casa” de la mamá de su

progenitora vuelve a ingresar por la pared de la casa, éste agarra a la menor, le baja el pantalón, le abre las piernas e introduce su pene por la vagina de la agraviada.

SEGUNDO HECHO

Luego de una semana de acaecido el primer hecho ya relatado la agraviada sufre nuevamente el abuso sexual por parte del imputado repitiendo el mismo procedimiento que el hecho anterior.

TERCER HECHO

Este hecho ocurre en circunstancias en que la menor tenía que retornar a su casa y es donde la madre del acusado sugiere a la menor para que sea su hijo en su vehículo quien la traslade a su hogar, pero éste se desvió de la ruta y agarra a la fuerza a la menor introduciendo su pene en la vagina de la menor. (González, 2014)

CUARTO HECHO

Este episodio ocurre en circunstancias de que la menor se encontraba durmiendo, repitiendo la misma acción del primer hecho relatado en esta sección.

QUINTO HECHO

El acusado ingresa en estado de ebriedad, abusa de la menor y al terminar se quedó dormido por el mismo estado de embriaguez en que se encontraba, la agraviada era dominada por el temor así que dejó que se consumara tal hecho.

SEXTO HECHO

Este representa el último hecho de vulneración a la libertad sexual en agravio de la menor de edad, en la cual González (2014) afirma que:

Toma lugar en circunstancias en que la menor se dirige hacia su casa, aquí interviene una tercera persona quien aparentemente iba a subir también al carro del acusado, pero por motivos que se desconocen no logra hacerlo, dejando sola a la víctima con el acusado llegando a abusar nuevamente de la menor.

El señor representante del Ministerio Público basa los hechos expuestos en diferentes elementos de convicción que sustentan los mismos como por ejemplo se encuentra el acta

de denuncia verbal con la que se da inicio a la investigación, la declaración de la mamá de la progenitora de la agraviada, el acta de entrevista de una testigo, además del certificado médico legal donde se concluye que la menor agraviada cuenta con lesiones genitales y probable condilomatosis genital, esta “es una infección de transmisión sexual (ITS), altamente contagiosa, causada por el Virus del Papiloma Humano (VPH)” (Gonzáles & Núñez, 2015, pág.76) la cual es importante conocer para los fines propios de la causa. Además, cuenta con la testimonial de la tía de la menor, el protocolo de pericia psicológica practicado a la menor, el acta de entrevista única de la menor, así como diferentes elementos adicionales que contribuyen a reforzar su teoría del caso.

El representante del Ministerio Público atribuye la participación del acusado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad con la circunstancia del numeral dos del primer párrafo del Código Penal vigente en el momento de cometidos los hechos y además subsume en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual por los seis hechos ocurridos posteriores a los catorce años de la menor agraviada.

Por último, el señor Fiscal individualiza la pena en treinta y cinco años de pena privativa de libertad para el acusado en vista de que para él estamos ante un concurso real de delitos, veremos más adelante cómo cambia esta figura por el delito continuado, la cual hace variar el marco de la pena en la sentencia de segunda instancia; fija en quince mil soles por concepto de reparación civil en favor de la agraviada.

1.2. HECHOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO.

Bien, desde el inicio de la investigación el abogado del acusado ha tenido una defensa activa con el propósito, como lo ha manifestado en diferentes escritos, de demostrar la inocencia del acusado, proponiendo actos de inspección en la vivienda donde sucedieron los hechos, ofreciendo testimoniales de diferentes personas con el fin de que sean actuadas en sede fiscal que contribuyan a lograr demostrar la inocencia de su cliente e incluso logró que se declare fundado el sobreseimiento de la causa luego de haberse corrido traslado a las

partes del requerimiento acusatorio, sin embargo, esta fue reformada en segunda instancia, es así que a continuación presento los principales hechos expuestos por el abogado del encausado:

El abogado defensor se apersona a la causa y presenta las siguientes documentales, las cuales le serían fundamentales en la audiencia de prisión preventiva; éstas son:

- Copia legalizada de la constancia de domicilio del encausado expedido por el Juez de Paz de la jurisdicción.
- Declaración jurada expedida por el Teniente Gobernador de la jurisdicción con lo que acredita que cuenta con domicilio conocido.
- Constancia de Trabajo con la que acredita su actividad laboral.
- Recibos únicos de pago y boletas de venta.
- Recibos por honorarios emitidos por SUNAT con lo que acredita que se dedica a actividades lícitas.
- Solicita se giren los oficios de antecedentes penales y judiciales pues su cliente no cuenta con alguno de los mencionados.

Ofrece además declaraciones testimoniales de cuatro personas quienes depondrán sobre la conducta y comportamiento que tiene la agraviada en su vida social y sentimental, pues busca demostrar que entre el encausado y la menor agraviada existe una relación sentimental.

El abogado del encausado señala que su cliente no ha llegado a cometer el delito materia de la investigación en la forma y circunstancias que sostiene la agraviada, sino que las relaciones íntimas que han mantenido han sido voluntarias y de mutuo acuerdo.

El abogado del encausado cuestiona la pericia psicológica practicada a la menor, pues señala que existen una serie de contradicciones y señala que su patrocinado ha tenido una relación de intimidad consentida con la menor agraviada.

Señala, además, que en la declaración prestada por la agraviada no indica ni hora ni lugar de los hechos y que por tanto ha sorprendido a la autoridad con dichos completamente falsos.

Menciona, además, que en uno de los relatos la agraviada dice que después de consumado el hecho, el acusado se quedó a dormir toda la noche, para el abogado este hecho demuestra en primer lugar que no ha habido ningún tipo de violencia y segundo que las relaciones sostenidas han sido plenamente consentidas.

También hace alusión a la declaración en juicio oral de la menor agraviada en donde reconoce que existió una relación sentimental con el acusado.

Por último, cuestiona el hecho de que no han sido valoradas las pruebas brindadas para su actuación en el proceso.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

En el expediente que es objeto de análisis encuentro los dos siguientes problemas jurídicos los cuales determinaron de forma sustancial las decisiones adoptadas en el presente caso.

2.1. VALORACIÓN PROBATORIA: PRIMER PROBLEMA JURÍDICO POR ANALIZAR:

A nadie le resulta extraño que cuando nos encontramos ante este tipo de delitos y por las circunstancias en que estas se consuman los mismos devienen en clandestinos, es por lo que se hace fundamental establecer qué tanto puede valer o dicho en otras palabras que dé fundamental resulta la sola declaración de la víctima para llegar a lograr una sentencia condenatoria o en su defecto qué tanto influiría en una sentencia absolutoria la sola declaración de la víctima en su debida oportunidad.

Y bien hace el Colegiado en desarrollarlo, pues de forma personal soy de la idea que, si bien estamos tratando las declaraciones de un agraviado y más aún cuando es el único

testigo de los hechos, para ser considerada como prueba de cargo propiamente dicha y por consiguiente enervar la presunción de inocencia del imputado, no tienen que advertirse razones objetivas que invaliden sus afirmaciones y por ello resulta impostergable dejar de mencionar a dos de los acuerdos plenarios más importantes sobre la materia y que mencionan de forma expresa los lineamientos.

Me refiero concretamente al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 y al Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116 y cuyos requisitos paso a señalar a continuación:

i. Ausencia de incredulidad subjetiva.

Este punto manifiesta que, no deben existir “relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza” (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, 2005)

APRECIACIÓN PERSONAL

Sin duda resulta fundamental lo mencionado líneas precedentes pues si no median este tipo de sentimientos, la declaración de la víctima no tendría por qué ser puesta en duda ya que no existiría razón por la que ésta trate de señalar situaciones que nunca han tenido lugar.

ii. Verosimilitud.

No simplemente debemos de guiarnos por la coherencia o solidez de la declaración, sino que la misma debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas y que tienen que ser de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, 2005)

APRECIACIÓN PERSONAL

Si bien es cierto sabemos que la víctima en especial en este tipo de delitos goza de especial protección también es importante mencionar que existen situaciones

en las que es necesario contar con más elementos periféricos que contribuyan al mejor esclarecimiento y valoración de los hechos fácticos acaecidos.

iii. Persistencia en la incriminación.

Hace referencia a que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituye la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia. (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, 2005)

APRECIACIÓN PERSONAL

Resulta evidente mencionar lo anterior puesto que una declaración con idas y venidas de ninguna manera va a causar certeza en el juzgador que es lo que se busca al conservar una declaración sostenida en el tiempo.

Teniendo esto por conocido, resulta a todas luces entendible las decisiones tanto del Colegiado como de la Sala Superior con respecto a la valoración probatoria efectuada en el hecho concreto. Y esto es así pues hemos podido verificar que la declaración brindada por la menor agraviada ha sido no solo sólida sino también coherente y se hace la salvedad de que, a pesar de haber transcurrido más de cuatro años de los hechos la agraviada los ha relatado brindando todos los detalles en el tiempo, lugar y las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

2.2. RETRACTACIÓN – SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO POR ANALIZAR.

Del análisis del expediente podemos darnos cuenta que hubo un momento en el que la tesis fiscal pasó por un proceso de turbulencia, y digo esto porque la declaración de la agraviada en el juicio oral respecto a su afirmación de que si mantenía una relación con el acusado traía abajo dicho requerimiento acusatorio y peor aun estando como menciono en el estadio principal del proceso penal, sin embargo, si procedemos a analizar dicha situación tenemos imperiosamente que recurrir al Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116; ser agraviado en un delito contra la libertad sexual y concretamente de menor de edad acarrea ciertas

dificultades y claramente una de ellas puede ser el hecho de que haya una retractación en cualquiera de las etapas procesales, es por ello que se hace indispensable dejar claro los siguientes lineamientos que podemos encontrar en el instrumento legal precitado.

A la letra, el Acuerdo Plenario emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República (2011), señala lo siguiente: “la validez de la retractación de la víctima está en función de los resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa”, así tenemos:

- a) La solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea.
- b) La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa.
- c) La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa.
- d) Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima.
- e) La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia.

Por tanto, establecido lo anterior podemos determinar que la agraviada se encontraba inmersa en tales presupuestos, lo que genera que la retractación en el caso concreto estaba supeditada a una conducta que superaba de todas formas la voluntad de la agraviada al momento de su declaración en el juicio oral, debiendo ésta no ser valorada al momento de la decisión.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

Empezaremos analizando la decisión de primera instancia, posteriormente pasaremos a analizar la decisión de segunda instancia originada por la apelación del abogado del encausado y para concluir, analizaremos el recurso de casación interpuesto también por la parte encausada, haciendo una salvedad respecto a un auto de vista que ayudará a comprender mucho más acerca de este tipo de delitos.

3.1. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia del veintiséis de enero del año dos mil diecisiete; después de realizar su interpretación de las normas penales, procesales penales y constitucionales, resolvió de forma unánime mediante sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa (2017) que:

PRIMERO

“Declarar al acusado autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173°, numeral 2 del primer párrafo en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal en agravio de la menor en cuestión.”

SEGUNDO

“Se le impone treinta y cinco años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva.”

TERCERO

“Se fija en la suma de quince mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.”

CUARTO

“Se dispone que previa evaluación médica y psicológica se somete al acusado a un tratamiento terapéutico a efecto de facilitar la readaptación social.”

POSICIÓN FUNDAMENTADA.

Concluyo que respecto al análisis de las cuestiones preliminares se ha hecho uno correcto por lo siguiente:

El artículo trescientos noventa y cuatro, numeral tres del Código Procesal Penal, señala que, toda sentencia debe contener una “motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta y con la indicación del razonamiento que la justifique” (Código Penal, 1991)

Es así como el Colegiado ha hecho bien en tomar en cuenta lo acotado y además establecer que solo puede valorar la prueba actuada en juicio como se ha hecho en el presente caso dejando de lado las diferentes pruebas que ilegítimamente se hubiesen querido incorporar a juicio.

Es de mi posición haber hecho la salvedad en la sentencia respecto a algunos hechos que carecían de fundamentación y me refiero concretamente a los hechos que han sido considerados como atípicos y esto es así pues la norma vigente al momento de cometidos los hechos es clara al señalar que la conducta típica del delito de violación sexual consiste en introducir por vía vaginal y anal cualquier objeto o parte del cuerpo ejerciendo violencia o grave amenaza en contra de la víctima y como menciono eso no se encuentra detallado, ni mucho menos justificado en los hechos depurados de análisis pues solo se limitan a establecer generalidades; si el Colegiado procedía a analizar dichos hechos, valorarlos y tomarlos como referencia para la sentencia, sin duda estaría violando normas procesales y más aún entraríamos a una vulneración indebida de los derechos del acusado, y claramente el abogado defensor podría optar por presentar el recurso que considere pertinente, en el caso en concreto hubiera optado por la nulidad de la misma.

Respecto a los demás hechos se encuentran sin ninguna duda debidamente detallados y corroborados por lo que han justificado la sentencia condenatoria y más aun no habiendo encontrado ningún tipo de contradicciones o ambigüedades en las declaraciones actuadas y valoradas.

Ahora bien, respecto al concurso real de delitos, en la presente sentencia el Colegiado ha señalado que en los delitos de violación sexual no existe el supuesto de un delito continuado pues señala que en este tipo de delitos el sujeto activo actúa en cada hecho por separado y hace mención del artículo cincuenta del Código Penal, en la cual se establece que:

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta en un máximo del doble de la pena del delito más grave,

no pudiendo exceder de treinta y cinco años, y en el caso en concreto la pena supera dicho límite adecuándola a la cifra antes mencionada. (Código Penal, 1991)

Ante lo mencionado, es de mi perspectiva que no debe considerarse como un concurso real de delitos, pues si analizamos las actuaciones a través del tiempo del sentenciado lo que ha hecho es vulnerar un mismo tipo legal y en momentos diversos pues no debemos olvidar que los actos de violación han ocurrido desde que la menor tenía trece años, por tanto al vulnerar un mismo tipo legal desde mi punto de vista constituye una sola unidad delictiva, por tanto considero pertinente aplicar no el artículo cincuenta que regula el concurso real de delitos y que considera a la sumatoria de penas como su principal consecuencia sino por el contrario optar por el artículo cuarenta y nueve cuya lógica consecuencia sería aplicar la pena más grave.

3.2. SOBRE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ORIGINADA POR LA APELACIÓN DE LA DEFENSA DEL ENCAUSADO.

La sentencia de fecha siete de julio del dos mil diecisiete; después de analizar las normas penales, procesales penales y constitucionales, resolvió de forma unánime mediante sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones (2017) que:

PRIMERO

“Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado”

SEGUNDO

“Confirmar la sentencia de primera instancia en el extremo que resolvió declarar al acusado como autor del delito contra la libertad sexual en agravio de la menor en cuestión.”

TERCERO

“Revocar la sentencia de primera instancia en el extremo que señala “en la modalidad prevista en el artículo 173°, numeral 2 del primer párrafo en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal. En su lugar

se precisa que el sentenciado es autor del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173°, numeral 2, del primer párrafo del Código Penal en la modalidad de delito continuado.”

CUARTO

“Revocar la sentencia de primera instancia en el extremo que resolvió “le imponemos treinta y cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, reformándola le imponemos la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva.”

POSICIÓN FUNDAMENTADA.

Después de analizar la sentencia de vista, concluyo que, la misma se ha expedido respetando las normas penales y procesales penales; en un primer término la Sala hace bien en señalar que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia y esto porque el abogado defensor presentó un escrito antes de la audiencia con el fin de que se valoren algunos documentos señalando que recién ha tenido acceso a ellas sin embargo una anterior resolución de la Sala las desestima de manera correcta.

De igual forma, señalan que los argumentos de la parte apelante al expresar que no se encontraría acreditado los hechos cuando la menor tenía trece años no es de recibo pues estas se encuentran debidamente actuadas y valoradas por el Juez de primera instancia.

Pero, sobre todo, como ya lo he analizado en los problemas jurídicos líneas arriba respecto a la ampliación de la declaración de la menor agraviada retractándose de su primera versión, ésta no tiene la solidez probatoria suficiente para acreditar la postura defensiva del apelante al argumento de que la menor agraviada y el acusado eran enamorados y que por tanto las relaciones sexuales eran consentidas.

Además, el abogado defensor cuestiona o mejor dicho tergiversa la declaración del Perito que realizó la pericia psicológica pues éste último nunca dijo que las relaciones sexuales entre la menor agraviada y el acusado eran consentidas.

Es de mi total parecer que en la presente sentencia de vista haya quedado establecido que lo resuelto por los jueces de primera instancia ha sido correctamente motivado con criterios objetivos y razonables, en consecuencia, no se ha podido advertir algún vicio que predisponga a la nulidad de la sentencia apelada.

3.3. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCAUSADO.

Después del análisis del escrito donde el abogado del encausado interpone el recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia de la República (2017), resolvió:

PRIMERO

“Declararon nulo el concesorio de casación.”

SEGUNDO

“Declararon inadmisibile el recurso de casación formulado por la defensa técnica del encausado.”

POSICIÓN FUNDAMENTADA.

Todos tenemos claro que un recurso de casación es eminentemente extraordinario y por tanto solo procede en determinados casos ya establecidas en la norma procesal penal, el recurso de casación planteado por los accionantes se ha basado en cuestionar lo ya valorado por las judicaturas anteriores a través de sus análisis y sentencias.

El abogado defensor además en su escrito invoca el desarrollo de doctrina jurisprudencial por la inobservancia de alguna garantía constitucional de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de garantías e incluso por la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionada con nulidad.

Es de mi entender que, no solo basta con señalar de forma genérica dichas aseveraciones, sino que tiene que haber, y sobre todo por la causal invocada por el mismo abogado, un interés casacional que haga viable la procedencia del recurso de casación para su análisis, sin embargo, esto no ocurre en el presente caso, la Corte Suprema hace bien en

señalar a pesar de no entrar al fondo del asunto en hacer la aclaración de que no advierte que la Sala Superior haya vulnerado garantías constitucionales ni que haya incurrido en inobservancia de norma procesal alguna sancionable con nulidad por tanto estoy plenamente de acuerdo con la decisión tomada por este órgano.

3.4. SOBRE EL AUTO DE VISTA QUE RESUELVE UN PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO.

La presente resolución emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones (2015) resuelve lo siguiente:

PRIMERO

“Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público y en consecuencia se revoque la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundado en parte el sobreseimiento planteado por la defensa técnica del encausado.”

SEGUNDO

“Reformándola declaramos infundado el sobreseimiento planteado por la defensa del encausado.”

POSICIÓN FUNDAMENTADA

En la presente resolución se corrige una errónea interpretación del Juez que había declarado fundado el sobreseimiento de la causa, el Juez en mención señalaba en su resolución que no se ha advertido que la menor agraviada haya sido doblegada bajo amenaza o violencia y en esa circunstancia que haya sufrido el acto sexual no querido, para el señor Juez hubo un cierto asentimiento por la menor, lo que se condice con disponer de su libertad sexual.

Es de rechazo lo señalado por el Juez pues no va acorde con la doctrina jurisprudencial que se va actuando sobre la materia, tal es así que, el propio Tribunal Constitucional en la sentencia de proceso de inconstitucionalidad N° 8-2012-PI/TC, del cual

podemos desprender que se ha señalado que: debe haber no un consentimiento presunto, no un consentimiento tácito, sino que debe ser expreso (Tribunal Constitucional, 2012). Además de no dejar de mencionar al Acuerdo Plenario que traigo nuevamente a colación N° 1-2011/CJ-116 donde se señala de manera semejante que bajo la doctrina que es predominante en el país, así no se verifiquen actos de resistencia por parte del sujeto pasivo, éste señala que se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o el desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente.

IV. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que arriba son las siguientes:

- Los delitos de violación sexual en general y de violación sexual de menor de edad en especial resultan ser delitos que se consuman en la clandestinidad y por tanto revisten en singulares pues a diferencia de otros delitos no podemos contar de manera amplia con elementos que lleguen a determinar fehacientemente el hecho acaecido y es ahí donde entra a tallar la valoración que se haga de los elementos con los que se cuentan para llegar a establecer responsabilidades o no.
- El bien jurídico que se protege en los delitos contra la libertad sexual varía en términos y sustancialidades; es así que el delito de violación sexual propiamente dicho protege el bien jurídico protegido “libertad sexual” mientras que en el delito de violación sexual de menor edad se protege al bien jurídico protegido “indemnidad sexual” la cual desarrolla la protección libre y el normal desarrollo sexual ante toda vulneración.
- Se hace indispensable que la sentencia de primera instancia respecto a este tipo de delitos en particular se haya resuelto aplicando correctamente tanto las normas penales como procesales penales y constitucionales puesto que en la instancia superior se podrían establecer nulidades que a la luz de los hechos no solo perjudicaría el proceso sino también colocaríamos a la víctima en una situación de total indefensión y criminalizaríamos nuevamente su actuación.
- Por último, se hace completamente necesario que tanto el órgano encargado de ejercer la titularidad de la acción penal y los sujetos que se encargan de administrar justicia sean siempre capacitados, y con esto me refiero a llevar cursos, actualizaciones y demás estudios propios del delito con la finalidad de llevar a cabo una correcta investigación y posterior decisión en beneficio de las personas que se ven involucradas en este tipo de situaciones que deben de gozar de especial protección.

V. BIBLIOGRAFÍA

Código Penal [CP]. Ley 25280 de 1991. 3 de abril de 1991 (Perú).

Corte Superior de Justicia de Arequipa (2017). *SENTENCIA-2017-1JPCSP*. 26 de enero del 2017.

Corte Suprema de Justicia de la República (2011). *ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116*.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). *AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN*. 07 de diciembre del 2017.

Gonzáles, O. (2013). *DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N°03-2013-3FPPC-3DI-MP-AR*. 02 de mayo del 2013.

Gonzáles, O. (2014). *REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN N°01-2014*. 28 de agosto del 2014.

González, G., & Núñez, J. (2015). *Tratamiento de las verrugas genitales: una actualización*. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchog/v80n1/art12.pdf>

Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2005). *ACUERDO PLENARIO 02-2005/CJ-116*. https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N2_2005.pdf

Segunda Sala Penal de Apelaciones (2015). *AUTO DE VISTA N° 81-2015*. 13 de abril del 2015.

Segunda Sala Penal de Apelaciones (2017). *SENTENCIA DE VISTA Nro. 078-2017*. 07 de julio del 2017.

Tribunal Constitucional (2012). *PLENO JURISDICCIONAL 00008-2012-PI/TC*. 12 de diciembre del 2012.

VI. ANEXOS

• CASACIÓN DECLARADA INADMISIBLE



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

71
2017
12/07

Inadmisibilidad del recurso de casación.

Sumilla. En el recurso interpuesto por la defensa técnica del encausado, los argumentos planteados están orientados a cuestionar la valoración probatoria que determinó la condena contra el encausado por el delito de Violación Sexual de menor de edad, es decir, se pretende que la Corte Suprema realice una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento, vía recurso de casación, conforme se ha establecido en reiterada jurisprudencia.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de diciembre de dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista del siete de julio de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, que confirma la sentencia sin número del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, obrante a foja cincuenta y ocho y siguientes, en el extremo que resolvió: "declarar a [REDACTED] autor del delito contra la libertad sexual [...] en agravio de la menor con iniciales [REDACTED] revoca la citada sentencia, en el extremo que señala "en la modalidad prevista en el artículo 173, numeral 2, del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170, primer párrafo del Código Penal, en su lugar se precisa que el sentenciado es autor "del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173, numeral 2, del primer párrafo, del Código Penal, en la modalidad de delito continuado"; revoca la referida sentencia, en el extremo que resolvió "Le imponemos, treinta y



7.
204
11/11/17

cinco años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva [...]"
y reformándola le impusieron la pena de treinta años de pena privativa de
libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Brousset Salas.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Conforme al inciso 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado; no obstante, tales presupuestos no son exigibles cuando se invoca la casación excepcional, por lo que es susceptible que cualquier resolución sea casada siempre que se estime imprescindible el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende conozca el Supremo Tribunal.

TERCERO. La defensa técnica del encausado [REDACTED] en su escrito de casación obrante de fojas doscientos cuatro a doscientos dieciséis invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (inciso 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal) por la inobservancia



1
4. 2. 2. 2. 2.

de alguna garantía constitucional de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías (inciso 1, del artículo 427, del Código Procesal Penal) e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (inciso 2, del artículo 427, del Código Procesal Penal).

Insta se case la sentencia de vista y se ordene la realización de un nuevo juicio oral con otros jueces, al alegar que se ha infringido su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú), así también que se ha infringido el artículo 425, inciso 2, del Código Procesal Penal que prohíbe, en la absolución de una apelación, otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juzgador de primera instancia; y se infringió, porque no se tuvo en cuenta, ni se actuó nueva prueba en segunda instancia, que es la única excepción legal para darle a la prueba, otro valor personal (contradicciones evidentes y que ponen en sería duda la denuncia de la agraviada con iniciales [REDACTED]).

CUARTO. En la denominada "casación excepcional" su admisión a trámite es discrecional, siempre y cuando, a juicio de este Supremo Tribunal, resulte necesaria para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En ese sentido, corresponde determinar si existe, en realidad, un verdadero interés casacional; lo cual comprende, según la Casación N.º 160 - 2015 de Ucayali¹, en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia

¹ Sala Penal Permanente Casación N.º 160-2015-Ucayali. En www.pj.gob.pe



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

10/12/17

judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés de todo recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal; y en el caso del presente auto, el recurrente no cumple con tal exigencia.

QUINTO. En el presente caso, si bien el recurrente señaló en su recurso de casación, la necesidad de un desarrollo jurisprudencial; no obstante se aprecia que no expone de manera puntual las razones que ameritarían el desarrollo jurisprudencial, ni sustenta si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte Suprema, ni la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso, ni la ayuda que prestaría a la actividad judicial; pues como lo ha señalado la Corte Suprema, no solo se trata de pretender que un tema se desarrolle, ni de expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley, sino de justificar la presencia de un verdadero interés casacional que busque afirmar la unidad de interpretación y aplicación de la ley. En ese sentido, los supuestos planteados por el recurrente para el desarrollo de doctrina jurisprudencial no tienen el especial interés casacional que se requiere.

SEXTO. Luego, en el recurso interpuesto por la defensa técnica del encausado, los argumentos planteados están orientados a cuestionar la valoración probatoria que determinó la condena a treinta años de pena privativa de la libertad contra el citado encausado por el delito de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

70
2017
11/17

violación sexual de menor de edad, es decir, se pretende que la Corte Suprema realice una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento, vía recurso de casación, conforme se ha establecido en reiterada jurisprudencia, así se tiene la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Casación N.º 439-2016/ANCASH que señala que: "[...] la casación no está destinada al examen de la cuestión de hecho, a variar el sentido del fallo de instancia, y a cuestionar la valoración de la prueba al proponer un examen autónomo y alternativo del resultado probatorio [...]"; la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Casación N.º 134 - 2010 - Lambayeque, del veinticuatro de febrero de dos mil once, consideró que: "el petitorio constituye una solicitud de valoración de pruebas [...] y a través del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto en cuanto no es una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal Superior [...]"; asimismo, en ese sentido se ha pronunciado la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Casación N.º 77 - 2009 - La Libertad, del diecinueve de marzo de dos mil diez, que establece: "[...] con relación a la causal de manifiesta ilogicidad de motivación promovida [...] se centra en cuestionar los hechos probados que contiene la sentencia recurrida y, en puridad, demanda una nueva valoración de los medios de prueba aportados en la causa, lo que no es propio de un recurso calificado de medio de impugnación; que el recurrente, como si se tratase de un medio de gravamen, propone una valoración probatoria alternativa de la realizada por los jueces de mérito, al punto de cuestionar la absolución a la que estos arribaron, lo que, como ha quedado expuesto, no es de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

11
01. 2018

recibo en sede casacional". Aunado a ello, en el presente caso, no se advierte que el Tribunal Superior en la sentencia de vista haya vulnerado garantías constitucionales como el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional; ni que haya incurrido en inobservancia de norma procesal alguna sancionable con nulidad, al advertir que los jueces de primera instancia explicaron de manera clara y lógica las razones por las cuales consideran que el relato brindado por la menor es verosímil, consistente, cronológico y no fantasioso y que se encuentra respaldado con corroboraciones periféricas.

SÉTIMO. En atención a las razones expuestas, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado no tiene contenido casacional, y en todo caso carece manifiestamente de fundamento, por lo que según el artículo 428, inciso 2, literal a del Código Procesal Penal, el citado Recurso de Casación debe desestimarse, dejándose sin efecto la resolución de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete (foja doscientos dieciocho a doscientos veintiuno), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, que concedió el presente recurso de casación.

OCTAVO. Siendo ello así, es de aplicación al presente caso, el inciso 2, del artículo 504 del Código Procesal Penal, que establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se imponen de conformidad con lo establecido por el inciso 1, del artículo 497 en concordancia con el artículo 506, del citado cuerpo normativo.



289
2017

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el concesorio de casación contenido en la resolución del dos de agosto de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintiuno, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de Arequipa. **II. INADMISIBLE** el recurso de casación formulado por la defensa técnica del encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, que confirma la sentencia sin número de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y ocho y siguientes, en el extremo que resolvió: "declarar a [REDACTED] autor del delito contra la Libertad Sexual [...] en agravio de la menor de iniciales [REDACTED]; revoca la citada sentencia, en el extremo que señala "en la modalidad prevista en el artículo 173, numeral 2, del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170, primer párrafo del Código Penal", en su lugar se precisa que el sentenciado es autor "del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173, numeral 2, del primer párrafo, del Código Penal, en la modalidad de delito continuado"; revoca la referida sentencia, en el extremo que resolvió "Le imponemos, treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva (...)" y reformándola le impusieron la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene. **III. CONDENARON** al citado encausado al pago de las costas del recurso, que será exigido por el juez de la Investigación Preparatoria competente. **IV. MANDARON** se notifique a las partes procesales la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

240
08/08/2017
Rm.

presente Ejecutoria Suprema. **V. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS

RBS/. mhm

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurioney Chávez Yeramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

- RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO (EJECUCIÓN)

1º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00338-2013-87-0401-JR-PE-01
JUECES : MEDINA TEJADA, RONALD
PASTOR CUBA, GUTULIANA
ARANBAR BARRIGA, ALEJANDRA
ESPECIALISTA : SALINAS AGUIRRE SALOME
MINISTERIO PUBLICO : DRA FPPCAREQUIPA JERDI DR OSCAR BENANCIO GONZALES ELGUERA,
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES [REDACTED] REPRESENTADA POR [REDACTED]

Resolución Nro. 17

Arequipa, dos mil diecinueve, abril diecisiete

Al escrito N° 43243-2019: Por recibidos los actuados provenientes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y estando a lo resuelto por la misma, envíense las comunicaciones correspondientes y una vez hecho remítanse los actuados al Juzgado encargado de la ejecución de la sentencia. *Suscribe el Especialista de la causa por autorización de los Magistrados del Juzgado Colegiado y en aplicación supletoria del último párrafo del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil.*

[Firma]
Corte Superior de Justicia de Arequipa
Especialista de Ejecución de Sentencias
Módulo Penal - Arequipa